



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00029-00

Cácota, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, instaurada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **NUBIA SOLANO DELGADO y WALTER FABER OVIEDO**, a fin de que se libre mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observara las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **claras, expresas y actualmente exigibles** (Artículo 422 del C.G del P). ; como quiera que en el presente caso no se tienen claridad sobre los intereses de mora que se cobran, deberá la parte actora individualizar el monto, liquidarlos desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda respectivamente, (art 1617 C.C.).
2. Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución (pagare No 2163406) se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante o como en el presente caso el apoderado, deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**(Art 245 C.G del P.).
3. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
4. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas **DE FORMA INTEGRAL**, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

TERCERO: Reconocer al **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCO
MUNICIPAL CACOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75168ac743813c2403d415c757214743a3a05a648ac7d7f643cda3ce7afd3526

Documento generado en 15/06/2021 01:42:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>